**Modifica la ley Nº 17.798, Sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica**

**boletín N° 12649-25**

Fundamentos y antecedentes

1. ***La posesión, fabricación, comercialización y utilización de fuegos artificiales que no es realizada por expertos o sin cumplir los requisitos del reglamento de la ley de control de armas es ilegal***

La utilización de fuegos de artificio por particulares inexpertos y por fuera de lo dispuesto en el reglamento de la ley de control de armas es una actividad que se encuentra regulada y sancionada en la legislación.

Efectivamente, el uso de estos elementos es considerablemente grave y peligroso, ya que su manejo sin cuidado puede ocasionar daños muy perjudiciales para la salud de las personas, normalmente transeúntes, observadores y terceros que, pudiendo encontrarse ajenos a su utilización, resultan lesionados, comúnmente con quemaduras y mutilaciones de distinta gravedad. Asimismo, la manipulación de fuegos artificiales puede ocasionar incendios, inclusive de gran envergadura y, a la vez, contaminación del medioambiente debido a los gases y desperdicios que su uso conlleva.

Los fuegos artificiales han generado suspicacia también en cuanto a su utilización en eventos masivos, como ocurre por ejemplo en las distintas festividades urbanas de año nuevo. Allí, pese a que estos espectáculos cuentan con los más altos estándares de seguridad para la manipulación de los explosivos, se ha denunciado la contaminación que ocasionan, los daños por sobre flora y fauna y el riesgo que crean para espectadores y transeúntes. En nuestro país, 8 comunas se sumaron a la iniciativa de no realizar espectáculos pirotécnicos el pasado año 2018[[1]](#footnote-1), entre otras cosas, porque la adquisición masiva de fuegos de artificio da pie también para la sustracción de estos materiales, los que ingresan al comercio y a su tenencia ilegal.

Tras modificaciones a la ley N° 17.798 sobre control de armas, la letra f) del artículo 2 y el artículo 3 A de este cuerpo normativo señalan que la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales es una actividad que se encuentra sometida a la regulación y fiscalización, tanto de la Dirección General de Movilización Nacional, como del Ministerio del Interior.

Esta regulación distingue entre tres clases de fuegos de artificio, para lo cual remite al artículo 124 de su reglamento, señalando:

1. *Grupo Nº1*: Son aquellos productos que emiten luces de colores, sin efectos sonoros. Funcionamiento de uso manual.
2. *Grupo Nº2*: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.
3. *Grupo Nº3*: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que, por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

La ley de control de armas señala que la fabricación, comercialización y uso de fuegos de artificio comprendidos en los grupos números 1 y 2 está absolutamente prohibida, mientras que en relación con el grupo número 3 dichas acciones sólo pueden practicarse por personal especializado y bajo las disposiciones reglamentarias.

En caso de contravenir aquello, la ley N° 19.680 dispone que la sanción es de multa, de entre 10 a 50 UTM, entregando competencia a los Juzgados de Policía Local para sustanciar el procedimiento y aplicar la sanción.

Como se ve, la sanción que actualmente se dispone para la posesión, fabricación y uso de fuegos artificiales prohibidos, es simplemente pecuniaria y no penal.

Las reformas legales a que se ha aludido son del año 2000 y, desde tal fecha, hubo efectivamente un descenso en los números de niños que resultaron quemados por estos materiales[[2]](#footnote-2), cifra que lamentablemente creció en al menos un tercio durante la época de fiestas de fin de año del 2018[[3]](#footnote-3).

En dicho contexto, durante los últimos meses se ha hecho pública la práctica consistente en que bandas delictuales de distintos sectores de la ciudad de Santiago y también fuera de ella utilizan fuegos artificiales sin ninguna clase de consideración con los vecinos, terceros y transeúntes. Así, los fuegos son lanzados con ocasión de cumpleaños, funerales y para “celebrar la recepción de la droga” que llega a manos de estas agrupaciones ilícitas. En tal orden de ideas, el riesgo creado es absolutamente intolerable, habiéndose hecho públicas las imágenes y grabaciones de lanzamiento de fuegos a una escala verdaderamente mayor. Lo mismo ha ocurrido en estadios y espectáculos de fútbol, en donde el uso de estos elementos también se ha masificado y genera una sanción lamentable en términos deportivos para los clubes, para los deportistas y para los fanáticos que asisten sin dejar de respetar los derechos de terceros y sin contravenir medidas como la que aquí se comenta.

En conclusión, el manejo de este material explosivo es actualmente ilegal y si bien su utilización y los daños que ello conlleva han disminuido, es necesario sancionar de manera más grave su uso indiscriminado.

1. ***Es necesario sancionar penalmente el uso de fuegos artificiales y mejorar la técnica legislativa que al respecto dispone la ley de control de armas***

El uso irregular de fuegos artificiales es una actividad que, al igual que la conducción a exceso de velocidad o el uso de armas de fuego, genera un peligro para terceros no involucrados en dicho acto y, claro está, para quien los manipula. Se ubica así, en los hechos que pueden constituir o tipificarse como delitos de peligro, en cuanto su efecto lesivo viene cado por dañar gravemente un bien jurídico como la vida y la integridad, al colocarlos en riesgo de sufrir una lesión. Cuando dicho riesgo se concreta, sin más, se está ante un delito o crimen de homicidio o lesiones en su distinta magnitud, según haya ocurrido.

Creemos, por tanto, que, en base a los argumentos señalados anteriormente, se hace necesario dar una mayor gravedad a la sanción que es aplicada, estableciéndose una de tipo penal.

En la actualidad, como se aclaró, la sanción es simplemente pecuniaria y está contemplada en la ley N° 19.680 que a su vez vino en reformar la ley de control de armas, pero manteniendo la sanción y la competencia para su aplicación en la misma ley de reforma. En otras palabras, en lo relativo a la utilización de fuegos artificiales no autorizados, la ley de armas remite a una ley de reforma, en la que se contiene la sanción y detalles de esta y, aunque son leyes de igual jerarquía, es una incorrecta técnica legislativa que genera dispersión y un sobre abundamiento normativo. Por ello, es necesario volver a insertar la sanción para el uso de fuegos artificiales en la misma ley de control de armas, la que en los términos de esta iniciativa legislativa se propone como de naturaleza penal.

Idea Matriz

El presente proyecto de ley busca reformar el Decreto N° 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional y la ley N° 19.680, con el objeto de sancionar de manera penal el uso de fuegos artificiales por parte de personas no autorizadas para ello y/o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios que al respecto se disponen.

Ley vigente afectada por el proyecto

Decreto N° 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798

Ley N° 19.680 sobre fuegos artificiales

Proyecto de ley

**ARTÍCULO PRIMERO**: Efectúense las siguientes modificaciones al Decreto N° 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre control de armas:

**1.** Agréguese un nuevo artículo 3 B, del siguiente tenor:

“*La contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, así como la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza que, estando permitidos, se realice por parte de personal no autorizado o sin dar cumplimiento a los requisitos reglamentarios correspondientes, serán castigadas con pena de presidio menor en su grado mínimo*.

*El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Dirección General de Movilización Nacional, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Autoridades Fiscalizadoras señaladas en el artículo primero*.”

**2.** Agréguese un nuevo artículo 3 C, del siguiente tenor:

“*En el caso de fabricación, importación, comercialización, distribución, venta o entrega a cualquier título de fuegos artifíciales, de aquellos prohibidos o bien de aquellos permitidos, en este último caso, sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales y/o reglamentarios correspondientes, podrá decretarse la clausura temporal del local o del establecimiento en donde ello se haya verificado, por 30 días, ampliable hasta 90 días en caso de reincidencia.*

*El conocimiento de los hechos que dan origen a esta medida, así como su eventual aplicación, serán de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna en donde se encuentre ubicado el local o establecimiento y se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.287, concediéndose acción pública para su denuncia*.”

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Elimínese íntegramente el artículo segundo de la Ley N° 19.680 sobre fuegos artificiales.

**GONZALO FUENZALIDA**

Diputado

1. Nota de prensa en: <https://radio.uchile.cl/2018/12/29/ano-nuevo-sin-fuegos-ocho-comunas-suspenden-sus-espectaculos-pirotecnicos/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Nota de prensa en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/12/13/887061/Cifra-de-ninos-quemados-por-fuegos-artificiales-se-mantiene-baja-y-casos-se-concentran-en-el-norte-del-pais.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. Nota de prensa en: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/festivos/fin-de-ano/aumentan-los-ninos-quemados-por-fuegos-artificiales-domesticos/2019-01-11/070225.html> [↑](#footnote-ref-3)